

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA
EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA EN VULNERACIÓN DE
DERECHOS AMBIENTALES EN ACCIONES DE PROTECCIÓN PLANTEADAS
EN ECUADOR**

VICTORIA REGINA CARLOSAMA PALACIOS¹

TUTOR: Mgs. MARCOS VINICIO GUERRERO FUENTES

Otavalo, marzo, 2024

¹ **Victoria Regina Carlosama Palacios**, *Maestrante de la Universidad de Otavalo*,
snafa,victoriacp@gmail.com

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **VICTORIA REGINA CARLOSAMA PALACIOS**, declaro que este trabajo de titulación es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autor la responsabilidad de las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente

VICTORIA REGINA CARLOSAMA PALACIOS
C.C. 1725556383

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “***INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA EN VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES EN LAS ACCIONES DE PROTECCION PLANTEADAS EN ECUADOR***” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, de la estudiante **Victoria Regina Carlosama Palacios**, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

Mgs. Marcos Vinicio Guerrero Fuentes
C.C. 1002411054

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE FIGURAS	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
1. INTRODUCCION	1
2. METODOLOGIA	2
2.1. Enfoque de la Investigación	2
2.2. Nivel de Investigación.....	2
2.3. Método de Investigación	2
2.4. Técnica de Investigación.....	3
3. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	4
3.1. La inversión de la carga probatoria en materia constitucional.....	4
3.1.1. La prueba: antecedentes a la inversión de la carga probatoria	4
3.1.2. Teoría de Inversión de la Carga de la Prueba	4
3.1.3. La Carga de la Prueba en Nuestra Legislación.	6
3.1.4. Principios Relevantes de Valoración de la Prueba y su aplicación en materia constitucional y ambiental en la inversión de la carga probatoria	7
3.1.5. Principio de la necesidad de la Prueba y de la Prohibición de Aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos.	8
3.1.6. Principio Dispositivo y el Principio de Aportación de Parte.	8
3.1.7. Principio de la Carga de la Prueba y de la Autorresponsabilidad de las Partes por su inactividad.	9
3.2. Inversión de la Carga de la Prueba en Materia Ambiental.....	10
3.3. Vulneración de los Derechos Ambientales en Acciones de Protección.....	13
3.3.1 Antecedentes del Derecho Ambiental en el Ecuador	13
3.3.2. La Acción de protección como Mecanismo de Exigibilidad de Derechos al Ambiente Sano y los Derechos de la Naturaleza	14
3.3.3. La Personalidad Jurídica de la Naturaleza, según la Corte Constitucional del Ecuador	15
3.3.4. El Daño Ambiental y su atribución al Estado.....	16
4. ANALISIS DE RESULTADOS	18
5. CONCLUSIONES	23
6. RECOMENDACIONES	24
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	25
ANEXOS	

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 *Estudio de casos* 18

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 *Principios ambientales en la Constitución* 9
Figura 2 *Aspectos a considerar para clasificar el daño.*..... 17



RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo estudiar la importancia de la inversión de la carga probatoria ante la vulneración de derechos ambientales que se tramitan a través de acciones de protección en el Ecuador. La problemática que abordó esta investigación radicó en la deficiencia de aplicación de la regla de juicio por los juzgadores cuando se invierte la carga probatoria en materia ambiental y en su principal consecuencia que es la vulneración de algunos derechos de manera perenne.

En lo que respecta a la metodología, mediante la casuística se analizaron siete casos emblemáticos tanto por el fondo y carga fáctica, cuanto por la generación de precedentes jurisprudenciales, mismos que han ayudado a determinar la problemática expuesta, y también ayudaron a observar las falencias existentes al momento de aplicar la inversión probatoria, se analizaron los momentos procesales relevantes con respecto a la prueba a los principios de la prueba aplicados y la incidencia de estos en la sentencia, asimismo se estudió la importancia de la inversión de la carga probatoria ante la vulneración de derechos ambientales; para finalmente determinar la trascendencia de la inversión de la carga probatoria en casos donde de manera evidente se recogen las dificultades probatorias existentes para los sujetos activos.

Palabras Claves: derechos, naturaleza, inversión, prueba, procedimiento, constitución, vulneración.

ABSTRACT

In the present research work, the importance of the probative dynamics in the face of the violation of environmental and nature rights will be studied; The close relationship of the evidentiary investment with the analysis of the general theory of evidence in environmental matters will also be determined, and several procedural principles of both evidence and environmental and nature, since it seeks to investigate what have been the reasons for establishing said dynamic.

Using the interview methodology, concepts were presented by experts on the subject, who provided relevant information about the reversal of the burden of proof throughout the development of a protection action; In the same way, through the casuistry methodology, seven emblematic cases were analyzed that have helped to determine the exposed problem, and also helped to observe the existing flaws at the time of applying the evidentiary investment, the relevant procedural moments with respect to the evidence were analyzed. and the incidence of this in the sentence, it also seeks to define the rules according to which the best conditions to prove reverse the burden of proof in environmental matters, and because they are not easily applied in the praxis of the constitutional environmental litigation process.

Key words: environment, nature, rights, procedure, constitution, guarantees.

1. INTRODUCCION

A fin de identificar la importancia de la inversión de la carga probatoria ante la vulneración de derechos ambientales que se tramitan por medio de acciones de protección en el Ecuador, la presente investigación partió de las principales nociones conceptuales y cronológicas acerca de la prueba, seguidamente se aborda el momento idóneo en el que la doctrina permite que existan variaciones procesales al introducir hallazgos, posteriormente se abordaron los principios de valoración de la prueba y su relación con los principios ambientales para poder establecer la trascendencia de respetar la regla de inversión de la carga de la prueba en materia ambiental.

En esta línea de ideas el presente trabajo de investigación analizó las deficiencias en cuanto a la aplicación de la regla de juicio cuando se invierte la carga probatoria, en determinados casos los cuales se escogieron analizando tanto fondo como forma fáctica, y los aspectos procesales individuales, pues cada uno de ellos se desarrollan de manera aletargada y con varias fases por analizar; asimismo mediante la metodología de casuística se analizaron siete casos emblemáticos en Provincias como Imbabura, Pichincha, Sucumbíos entre otras que se caracterizan por tener conflictos ambientales en escalada; dichos casos como se ha mencionado en líneas anteriores, son relevantes tanto por el fondo y carga fáctica cuanto por la generación de precedentes jurisprudenciales, mismos que han ayudado a determinar la problemática expuesta, y también ayudaron a observar las falencias existentes al momento de aplicar la inversión probatoria, se analizaron los momentos procesales relevantes con respecto a la prueba, a los principios de la prueba aplicados y la incidencia de estos en la sentencia, asimismo se estudió la importancia de la inversión de la carga probatoria ante la vulneración de derechos ambientales; para finalmente determinar la trascendencia de la inversión de la carga probatoria en casos donde de manera evidente se recogen las dificultades probatorias existentes para los sujetos activos.

Entre la literatura sustancial utilizada destacan en la presente investigación tanto conceptos procesales como doctrina ambiental; es así que en un primer momento Jordi Ferrer explica conceptos probatorios partiendo de la introducción de la prueba como el momento procesal, que es objeto de estudio en el presente trabajo, indicando precisiones conceptuales de prueba, proceso y su valoración, mientras que Diaz Restrepo fusiona estos conocimientos con la importancia de tener cargas dinámicas probatorias en la esfera constitucional.

2. METODOLOGIA

2.1. Enfoque de la Investigación

Investigación Cualitativa. Según el tratadista Fabio Sánchez, la investigación cualitativa se basa en hallazgos que se orientan hacia la descripción total del caso de estudio con objetivo principal de comprenderlo y explicarlo a través de la aplicación de métodos y técnicas derivadas de sus concepciones y fundamentos epistémicos (Sanchez, 2019). En lo que respecta a esta investigación, hemos utilizado el enfoque de investigación cualitativo, ya que se realizó un estudio descriptivo de la carga probatoria algunos conceptos a fin de determinar si la carga de la prueba está correctamente direccionada cuando existen vulneraciones de derechos ambientales.

2.2. Nivel de Investigación

Este trabajo se desarrolla mediante los niveles de investigación crítica, exploratoria, descriptiva, bibliográfica.

Según el tratadista Fabio Sánchez, el nivel crítico de investigación busca la transformación de la realidad al lograr una conciencia autorreflexiva y crítica el diálogo, el debate y la praxis (Sanchez, 2019). En esta línea de ideas la presente investigación utilizó el nivel crítico debido a que permite realizar observaciones entre formas de introducción y práctica de prueba en acciones de protección en materia ambiental, con respecto al actual procedimiento para poder establecer el grado de relevancia de la inversión de la carga probatoria.

El tratadista Orlando Zafra establece que la investigación exploratoria tiene como objetivo la aproximación a fenómenos novedosos siendo su ideal obtener información que permita comprenderlos mejor; aunque posteriormente no sea concluyente (Zafra, 2006). En este sentido esta investigación es exploratoria ya que recoge y analiza casos de relevancia constitucional nuevos en donde se han identificado deficiencias al momento de determinar que sujeto legitimado tendrá la carga probatoria y hacer que esta normativa se cumpla de manera integral, como lo manifiesta en la definición técnica de este nivel.

La investigación descriptiva según la tratadista Tatiana Mejía es explicar el qué, cómo, cuándo y dónde de un fenómeno social, no da prioridad a las causas del fenómeno sino que se ocupa de obtener la información del mismo (Lidefer, 2020); partiendo de este concepto, esta investigación se desarrolla con técnica descriptiva pues enuncia los aspectos relevantes de tener una carga probatoria en vulneración de derechos ambientales exponiendo los principales conceptos que llevó al legislador a introducir reversión de carga de prueba en materia ambiental a través de una acción de protección. A su vez se realiza una descripción de la introducción de los derechos de la naturaleza en la Constitución ecuatoriana y el otorgamiento de personalidad de esta para explicar porque hay dinámicas probatorias.

2.3. Método de Investigación

Histórico-Critico-Comparado

El método histórico permite analizar como las instituciones jurídicas han ido evolucionando a través del tiempo, lo que no otorga mayor comprensión respecto a su naturaleza y concepción.

El método crítico permitirá realizar observaciones entre las obsoletas formas de introducción y práctica de prueba en materia constitucional ambiental, con respecto al actual procedimiento para poder establecer el grado de relevancia en los cambios probatorios actualmente introducidos.

El método comparado posibilita analizar dos sistemas jurídicos distintos, a fin de determinar cómo se lleva a cabo la introducción y práctica de prueba en materia ambiental en distintos países (Ecuador, Colombia y Argentina)

2.4. Técnica de Investigación

Casuística. - La casuística se enfoca en la toma de decisiones respecto a casos definidos, puntuales y que expresan un problema real e incluye, además de aplicación de principios, referencias a casos relevantes, entre otros (Hall, 2017).

La presente investigación enfoca una metodología de casuística que permite estudiar la realidad jurídica, ambiental y social a la que se enfrentan los ciudadanos. De las Garantías Jurisdiccionales que existen en la legislación ecuatoriana se han tomado siete acciones de protección de relevancia constitucional, en su mayoría rechazadas en primera instancia y que fueron apeladas y aprobadas en segunda instancia, o en acciones extraordinarias de protección, dentro de las cuales se ha evidenciado las deficiencias al momento de invertir la carga de la prueba, dejando ver que el criterio de responsabilidad objetiva del estado o teoría del riesgo no se cumple, concluyendo que la culpa prevalece ante omisiones administrativas estatales e inclusive en daño ambiental comprobado o presunto.

3. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3.1. La inversión de la carga probatoria en materia constitucional

3.1.1. La prueba: antecedentes a la inversión de la carga probatoria

A lo largo de la historia, la palabra prueba ha tenido una concepción universal que apoya afirmaciones o negaciones de un hecho; pudiendo considerarla un instrumento que ayuda en toda actividad social que necesite reafirmar una idea y tomarla como falsa o verdadera. (Zamora y Juarez, 2022)

El concepto de la prueba judicial ha estado en constante evolución en distintas etapas de la historia. La prueba como manifestación jurídica ha sido influenciada por las tendencias que han surgido en distintos momentos históricos; en las épocas rudimentarias la prueba judicial difícilmente pertenecía a un sistema de pruebas establecido correctamente, por lo que estos medios eran abandonados al empirismo de las impresiones personales (Meneses Pacheco, 2008).

Uno de los conceptos más antiguos sobre la prueba nace con el código de Hamurabi en el año 1700 (A.C) donde se dio a conocer la famosa Ley del Talión en donde era necesario que se afirme un hecho para “devolver” el mismo, sin importar si era un trato inhumano o despiadado. Posteriormente en el periodo de la antigua Grecia en el año 323 a. C. surgió un tipo de conocimiento por testimonio, recuerdos o indagación. Los testigos debían ser limitados y con ello aparece el juramento como un tipo de verdad y prueba antiguo en el que solo el que traía un hecho a colación debía probar; además, las partes tenían que exhibir la prueba de oficio y en pocos casos eran practicadas en frente de los jueces, los medios principales de las pruebas fueron los testimonios, el juramento y los documentos (Salmoral, 2020).

En el transcurso de la historia, se ha entendido a las reglas de la carga de la prueba, como quien tiene la responsabilidad de probar un hecho; sin embargo, dicho concepto no es tan antiguo como el concepto de prueba por sí solo, ya que en un inicio si alguien deseaba demostrar la verdad sobre algún hecho, indiscutiblemente recaía en él la responsabilidad de contar con los elementos necesarios para que ese hecho sea tomado por la audiencia como cierto (Diaz-Restrepo, 2016). Este concepto considera que puede probar los hechos quien los afirme y en ciertos casos también puede probar los hechos sobre quien no recaiga esa responsabilidad si existe esa necesidad.

La teoría de la inversión de la carga probatoria se establece en Latinoamérica en la década de los ochenta, de la cual ya había hecho alusión Bethan y de la que su precursor más acérrimo es Pryanno (Calvinho, 2020), estableciendo esta concepción como parte de las nuevas reglas probatorias en las que el autor explica las características desarrolladas por Pryanno, para que la inversión de la carga de la prueba se materialice y esta sea atribuible al actor o demandado, deben confluír varias reglas; lo cual libera de responsabilidad al actor como único sujeto que deba probar uno u otro hecho, cuando el demandado tenga las facilidades para ello (Calvinho, 2020).

3.1.2. Teoría de Inversión de la Carga de la Prueba

La carga de la prueba consiste en la capacidad o poderío de realizar ciertas acciones o adoptar ciertos comportamientos de acuerdo con lo establecido en la normativa, en beneficio propio y sin estar sujetos a coerción, con la consecuencia de enfrentar repercusiones desfavorables en caso de incumplimiento (Echandía, 1997).

Con respecto a las reglas de la carga probatoria, Polo (2022) indica que tiene dos connotaciones, la primera como regla de juicio, sirve como una brújula para los juzgadores, no pueden dejar de resolver una controversia, saben que emitirán un fallo adverso para quien no ha probado los hechos teniendo el interés de hacerlo; mientras que, la carga de la prueba como regla de comportamiento, dispone a las partes una actuación diligente en cuanto a la aportación de pruebas para quien tenga el interés en probar, por cuando conoce que tendrá una resolución desfavorable si no lo hace.

Es importante aclarar que la carga tradicional, preestablecida o estática, se refiere a aquella que está específicamente definida en la ley. Es decir, es la normativa la que determina de manera abstracta, general y previa quién será responsable de probar determinado hecho en cada materia (Polo, 2022).

En nuestro país las reglas de la carga de la prueba están definidas en la ley, tanto en el art. 169 del COGEP (2015), para el caso de materias no penales, como en el art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales (2009) para materia constitucional.- Al hallarse establecidas las reglas de carga probatoria en la normativa, tanto la regla general de onus probandi, -quien afirma prueba- como sus excepciones -inversión de la carga probatoria-, nos permitimos señalar que el Ecuador se adhiere a la línea tradicional o estática de la carga de la prueba. Polo (2022), corrobora que en el país se ha establecido un sistema de carga probatoria tradicional o estático, ya que la legislación establece claramente las reglas para la distribución de la carga de la prueba. Estas normas preestablecidas y de conocimiento público, dan seguridad jurídica e indican a los jueces como resolverán las contiendas ante un hecho no probado, a la vez permiten a las partes procesales saber quién asumirá las consecuencias adversas en caso de falta de prueba sobre un hecho.

Por otro lado, se concibe como carga dinámica, cuando el juez a su arbitrio tiene la facultad de distribuir la carga de la prueba, en un caso concreto, al sujeto procesal que considere tiene mejores condiciones para probar los hechos, lo cual si bien es cierto da flexibilidad a las cargas, por otro lado, puede ser causa de inseguridad jurídica, pues las partes estarían expectantes al criterio subjetivo del juez, sin saber de antemano quien tendrá la carga de probar.

La doctrina con respecto a la carga dinámica probatoria ha señalado que consiste en delegar el hecho de probar a una u otra parte, considerando las facilidades con las que cuenta la misma. Quien tenga que probar uno u otro hecho, sea quien cuente con los argumentos para ello, sin importar si es actor o demandado. Esto va a depender principalmente de varios factores como la superioridad técnica, la situación de prevalencia, o la mejor aptitud probatoria. (López Meza, 1998).

Cuando existe un hecho crucial para la resolución justa de un litigio, pero la parte responsable de probarlo no cuenta con los medios necesarios para hacerlo, el juez puede apartarse de las reglas habituales sobre la carga de la prueba. En lugar de seguir el principio de que quien alega un hecho debe probarlo, el juez puede imponer a la otra parte la responsabilidad de probarlo si cuenta con mejores medios para hacerlo. Esto se justifica en la búsqueda de la verdad y en el deber de las partes de actuar de buena fe en el proceso judicial (Díaz-Restrepo, 2016).

A diferencia de la carga estática, donde las reglas de la carga de la prueba están preestablecidas de forma abstracta en la normativa, en la carga dinámica, el juez en cada

caso discierne a su criterio que sujeto procesal debe probar tal o cual hecho, según su mejor posición para hacerlo, lo cual puede variar en cada caso que conozca el juzgador en concreto.

La carga dinámica se origina cuando existe la necesidad jurídica de las partes procesales para demostrar sus aseveraciones a un juez. En este sentido, es importante destacar que dentro del proceso concreto puede existir variación de a quien le corresponde soportar la “carga” probatoria de un hecho, de ahí su nombre “carga de la prueba”. (Valentín, 2016). Dentro de un proceso litigioso existen ciertas reglas para la introducción de las pruebas, una de ellas es la carga dinámica misma que se define como la facultad que ha otorgado el legislador al juez para que determine que parte procesal debe aportar los instrumentos para probar un hecho.

Para que el juez pueda distribuir la carga probatoria de manera dinámica en un caso particular, debe haber una norma jurídica que expresamente le autorice; en nuestro país, no existe tal norma, a diferencia de Argentina y Colombia, donde el legislador si ha previsto que el juez tenga esta facultad de distribuir la carga de la prueba en los casos concretos que conozca.² Por lo expuesto se sostiene que no existe carga dinámica en el Ecuador, en razón que el legislador no ha previsto de dicha facultad al juez en ninguna norma.

No se debe confundir carga dinámica con inversión de la carga de la prueba, pues la primera tiene como característica principal, que el juez designe, en un caso concreto, quien debe probar, según la mejor condición que tengan las partes para hacerlo; mientras que la inversión de la carga de la prueba es una regla que está preestablecida en la normativa de manera abstracta, y debe verificarse en todos los casos.

Polo (2022) señala que es imprescindible distinguir entre la carga probatoria dinámica y las reglas de reversión de la carga probatoria, pues equivocadamente suelen asociarse como similares. En el primer caso, el juez definirá en cada caso concreto quién tiene la responsabilidad de aportar medios probatorios, según su criterio subjetivo; mientras que la regla excepcional de inversión, que es una forma de carga estática, no depende del juez otorgar una carga, sino que está señalado en la ley quien debe probar en todos los casos.

3.1.3. La Carga de la Prueba en Nuestra Legislación.

El artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos señala que la carga de la prueba dentro de un proceso judicial recae sobre quien afirma.- Generalmente es el actor quien realiza aseveraciones por lo tanto tiene el interés en probar; sin embargo, si el demandado realiza una contestación con excepciones de fondo, donde haga afirmaciones, también debe probar. La misma norma refiere que hay procesos judiciales en los cuales la carga de la prueba se invierte y esta es responsabilidad del demandado, específicamente en materia de familia y ambiental.

Como se puede observar, la normativa nacional adoptó la inversión de la carga probatoria en casos puntuales donde la parte que inicia la litis tenga problemas para probar

² El art. 710 del Código Civil y Comercial de Argentina señala: Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar. Y el art. 167 del Código General del Proceso de Colombia, en cuanto a las facultades del juzgador establece: “...distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

un hecho, por lo tanto, para proporcionar herramientas adecuadas al juzgador, se pretende proveer al mismo de todo el acervo probatorio que se pueda obtener instando a la parte que más acceso probatorio tiene a llevar el peso procesal mencionado.

En nuestra normativa constitucional encontramos prevista la regla general de la carga de la prueba; quien afirma prueba, (onus probandi), en el primer inciso del art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales (2009) que señala “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba”.

Las reglas excepcionales de inversión de la carga de la prueba se encuentran diseminadas en la normativa constitucional. El art. 86.3 de la Constitución de la República (2008), en su parte pertinente señala: “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”. Por esta regla de excepción, se invierte la carga de la prueba cuando la persona demandada sea una entidad pública, quien deberá probar que no son ciertas las afirmaciones del accionante.

El inciso final del art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (2009) prevé tres supuestos de inversión de carga de la prueba, el primer caso, concordante con lo señalado en el párrafo anterior indica: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

El segundo supuesto establece que, en situaciones donde el demandado sea un individuo privado, se considerarán como ciertos los hechos en casos de discriminación. Para estos casos, cuando del demandado ostente una relación de poder y el accionante una posición de subordinación que se haga palpable por actos de discriminación, se invierte la carga de la prueba y corresponde al demandado probar que no son ciertos los hechos que afirma el accionante.

El tercer supuesto, que habla sobre la inversión de la carga de la prueba cuando se trata de daños en materia ambiental y guarda concordancia con lo previsto en el art. 397 numeral 1, de la Carta Magna que señala: “La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.”

Como se puede observar nuestro país se apega a la carga de la prueba estática, por estar reguladas las reglas tanto general, como excepciones de inversión, en la legislación, lo cual da seguridad jurídica a las partes pues saben con antelación quien debe probar.

La carga dinámica no está prevista en nuestro país, por no haber ninguna norma que faculte al juez a distribuir la carga a su criterio en un caso concreto, lo que se considera acertado en ambiental constitucional, pues podría haber el caso que un juzgador equivocadamente asigne la carga probatoria a la parte que tiene menos condiciones para probar como es el caso de las comunidades o personas rústicas.

3.1.4. Principios Relevantes de Valoración de la Prueba y su aplicación en materia constitucional y ambiental en la inversión de la carga probatoria

La valoración de los elementos probatorios consiste la aplicación del criterio adecuado y objetivo del juez sobre la prueba que ha sido introducida, admitida y practicada legalmente (Favela, 1991). Sin embargo, cuando hablamos de la inversión de la carga en el proceso judicial, es necesario que se priorice a través de la aplicación de principios. Los

principios son mandatos de optimización, normas cuyo objeto es ordenar la realización de algo en la medida jurídicamente posible (Alexy, 1993).

En esta línea de ideas, los principios han coadyuvado a que se materialice la inversión de la carga probatoria, ante la dificultad para un sujeto al momento de probar, se han establecido leyes que respaldan la inversión probatoria, como en los casos señalados en el art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y el artículo 397 de la Constitución de la República que se analiza posteriormente. A continuación, enunciamos los principios generales aplicables a la prueba.

3.1.5. Principio de la necesidad de la Prueba y de la Prohibición de Aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos.

Se refiere a que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados, sin que el juez pretenda suplirlas con experiencias en procesos similares o con su conocimiento personal sobre ellos, pues sería desconocer los medios probatorios aportados al proceso. Estos principios representan una garantía para la libertad y los derechos del individuo, evitando que los jueces resuelvan sin fundamento, cuando cuentan con el acervo probatorio para emitir un dictamen justo, y garantiza de una u otra forma que alguna sentencia “errónea” pueda ser analizada por el superior (Escobar, 2010). Este principio, es de gran utilidad para la inversión probatoria puesto que establece a la prueba como instrumento trascendental en la decisión del juez (Cabezas, 2021).

En esta investigación relacionada con materia ambiental, el principio de necesidad de prueba es trascendente puesto que establece a la prueba como parte sustancial, determinando que el accionado es quien tiene la carga de probar, es así, que se parte de la necesidad de que exista una prueba, sin embargo, por cuanto normalmente el accionante está en desventaja de probar ciertos hechos, el constituyente ha previsto la inversión de la carga de la prueba, para que pruebe quien ostenta mayor aptitud, que comúnmente es el accionado, esto no obsta a que la parte accionante en caso de tener prueba también pueda aportarla.

3.1.6. Principio Dispositivo y el Principio de Aportación de Parte.

El principio dispositivo presupone que inicia el proceso a instancia de parte, los sujetos fijan el objeto de debate, deciden como termina el conflicto, sea por conciliación, allanamiento, entre otras formas de terminar; también las partes deciden si recurren o no a la sentencia, en tanto que el principio de aportación de parte establece que la prueba se aporta únicamente por las partes, con la excepcionalidad de la prueba de oficio. El objeto del proceso es determinado por las partes y el juez deberá ser coherente con las mismas al momento de dictar sentencia. En función de estos dos principios, las partes tienen la carga probatoria sobre los hechos alegados, y de convencer al juez de su realidad. (Escobar, 2010).

Respecto a la inversión probatoria en materia ambiental, este principio es importante por cuanto la parte accionada tiene la obligación de aportar pruebas para justificar que no existe daño ambiental; debido a que se entiende que existe una dificultad para demostrar por parte del accionante. Al ser la naturaleza sujeto de derechos con legitimación activa amplia (Sentencia 2578-16-EP/21, 2021) cualquier persona inclusive las que no tengan pruebas para el hecho pueden interponer una acción de protección, (Sentencia 2578-16-EP/21, 2021) el accionante no tiene la carga de probar los hechos afirmados, y el accionado por este principio deberá aportar con pruebas, que den credibilidad y lleven al convencimiento al juez de sus asertos (Molina, 2021).

3.1.7. Principio de la Carga de la Prueba y de la Autorresponsabilidad de las Partes por su inactividad.

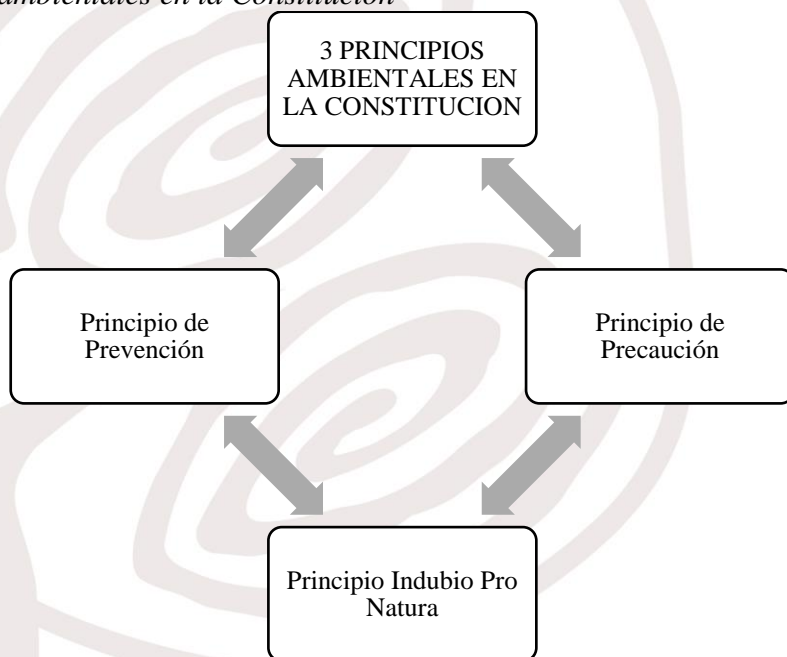
La parte sobre quien recaiga la carga, será la encargada de producir prueba e introducirla en el proceso de manera correcta (Cabezas, 2021); sin embargo de existir un error, este no podrá ser subsanado por el juzgador, ya que se estaría incurriendo en una infracción, y se estaría violentando el principio de autorresponsabilidad de la parte procesal que no expuso la prueba de manera adecuada.

El principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, han sido abordados en títulos anteriores, contiene una regla para el juzgador, quien resolverá de manera adversa para la parte que no pruebe teniendo la carga de hacerlo y tiene una regla de comportamiento para las partes, en específico para quien tenga la carga de probar, pues sabe que debe esmerarse en probar, caso contrario recibirá una sentencia adversa.

Ahora bien, una vez que se ha listado algunos principios procesales generales de la prueba, es importante referirse a algunos que sirven al juzgador al momento de iniciar, desarrollar y finalizar con su valoración de la prueba, en materia de derechos de la naturaleza y ambiente que se detallan a continuación:

Figura 1

Principios ambientales en la Constitución



Fuente: Constitución del Ecuador (2008).

Elaborado Por: Victoria Carlosama Palacios

El principio de prevención tiene como consigna principal evitar y prevenir el daño, inclusive el daño que aún no se ha provocado, también busca la neutralización del daño ya causado (Defensoría del Pueblo, 2018). Lo mencionado tiene concordancia con lo

establecido en la Constitución de la República (2008) al decir, en su art. 396, que el Estado debe proteger de manera eficaz y oportuna ante la presunción de daño.

El principio de precaución consta de tres elementos: la incertidumbre científica, la evaluación del riesgo de producción de daño y el nivel de gravedad de daño. El primero hace referencia al no tener certeza comprobada del daño, el segundo a establecer un control del mismo, y el tercero a medir cuanta afectación existió después de una actividad u omisión. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. art 73), cuando se invierte la carga probatoria, estos elementos toman relevancia puesto que el accionado es el que debe encargarse de establecer que precauciones ha tomado antes o durante su gestión de actividades (Cabezas, 2021).

Finalmente, el principio Pro Natura, es una guía para que los legisladores y los operadores de justicia la momento de generar, aplicar e interpretar las normas, se considere siempre a la naturaleza como un ser vulnerable que demanda protección estatal (Mendoza, 2021). Este principio toma fuerza, cuando existe falta de información, o contradicción entre pruebas, para direccionar la decisión del juzgador en el sentido que más favorezca a los derechos ambientales y de la naturaleza, según establece el art. 9 del Código Orgánico del Ambiente (2017).

Se considera que estos principios deben estar ligados a los criterios de valoración probatoria generales para poder garantizar los derechos de la naturaleza y ambiente, es así por ejemplo, que la valoración de la prueba a más de considerar criterios como la pertinencia o conducencia, se debe tomar en cuenta si existe duda en alguna prueba, se fallará en favor de la naturaleza, puesto que la naturaleza es un sujeto de derechos dependiente de un tercero para la aplicación y ejercicio de sus derechos.

3.2. Inversión de la Carga de la Prueba en Materia Ambiental

Desde el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del año 2008, ha surgido un amplio catálogo de principios para el ejercicio de los derechos en los que se incluye una visión ecologista y pro-natura (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. art.11). Sin embargo, el hecho de tener a un ser “no humano” dependiente de un ser humano como intermediario único para el reconocimiento jurídico de los mismos (Sentencia 2578-16-EP/21, 2021), ha generado una serie de implicaciones problemáticas que aún continúan en estudio, es así que en el ámbito procesal, las partes que abordan derechos de la naturaleza y los derechos derivados de esta agnición necesitan reglas específicas dentro de un proceso judicial. Además, la Corte Constitucional reafirmó que la naturaleza debe ser protegida y ser considerada un sujeto (Sentencia nro. 166-15-SEP-C, 2012).

Al hablar de derechos en materia ambiental y su detrimento o vulneración, nos ubicamos en la vía constitucional³ cuando la instancia administrativa civil, penal y otras no sean eficaces para detener la vulneración de un derecho (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pág. 14 art.40). Al respecto, la actual Constitución

³ En este contexto es importante referir que algunos delitos ambientales también vulneran derechos por lo tanto se puede presentar la situación jurídica doble en la que por una parte se buscaría la responsabilidad penal por un injusto penal y por otro lado, en la vía constitucional se persigue el cese de la vulneración del derecho.

(2008) establece en su art. 86.3 que presentada la acción el juez convocará a una audiencia y en cualquier momento del proceso se podrá ordenar la práctica de pruebas y se dispondrá de cualquier medio para recabarlas.

En concordancia a lo establecido por la Constitución, el legislador ha regulado las reglas de la carga probatoria para este tipo de acciones:

Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada. Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009)

De esta norma se evidencia por lo menos dos cuestiones. La primera, refiere a la regla general de la carga de la prueba, es decir la carga al accionante, al momento de establecer que el sujeto que afirma debe probar, la segunda, versa sobre las reglas de excepción, al mencionar los casos particulares en donde es posible la inversión probatoria. Se debe mencionar también que el último párrafo del artículo en materia ambiental se establece como regla la de presumir como ciertos los hechos no refutados por los denunciados, concluyendo la última línea en que se trata de una “consecuencia jurídica” (Cabezas, 2021) por no proporcionar elementos al juez.

La Constitución de la República (2008) establece la inversión de la carga probatoria en materia ambiental en el artículo 397.1, donde señala que para casos ambientales la carga probatoria sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el demandado.

Es importante mencionar que la inversión probatoria que dispuso el constituyente y el legislador, es exclusivamente sobre el daño potencial o real que el demandado o el gestor

hayan ocasionado por sus acciones u omisiones⁴. Algunas acciones y omisiones de las entidades administrativas (Defensoría del Pueblo, 2018), si bien no causan daño directo, si perpetúan o contribuyen en que un daño ya instalado se siga perpetuando, sin embargo, es clara la connotación de carga probatoria que existe en materia ambiental, cuando de la misma se desprende un hecho generador de impacto negativo alto.

El Código Orgánico del Ambiente (2018, art. 313) establece la inversión de la carga de la prueba para el procedimiento de las infracciones administrativas, por lo tanto, esta carga probatoria sobre la existencia del daño ambiental potencial o real, recaerá sobre el demandado, quien podrá utilizar todos los elementos probatorios legales para desvirtuarla.

⁴ El fundamento de la inversión de la carga de la prueba se basa en que la producción de la carga probatoria se le debe atribuir a aquella de las partes del proceso que dadas las circunstancias del caso, pueda aportar a menor coste evidencia suficiente para convencer al juzgador de la existencia de una relación de causalidad entre el hecho generador y el daño acontecido, y por lo general, tratándose de materia ambiental, suele ser muy difícil para el demandante y mucho más fácil para el demandado, probar los hechos relativos a la existencia u ausencia de la relación causa – efecto entre el hecho generador y el daño (Defensoría del Pueblo, 2018, pág. 51)

3.3. Vulneración de los Derechos Ambientales en Acciones de Protección

3.3.1 Antecedentes del Derecho Ambiental en el Ecuador

El Ecuador basa su estabilidad económica y de negocios en la extracción de recursos naturales renovables y no renovables para poder mantener el intercambio de bienes y subsistir en el mundo del comercio, es así que en el año 2018 el Banco Mundial nombró al país como el quinto en producción de material pétreo en Latinoamérica, siendo el elemento pétreo el que más contribuye en ingresos y exportaciones (Salazar, 2021), posteriormente con la caída del petróleo el gobierno en curso vio como alternativa para equiparar ingresos el sector minero, se empezó a extraer este material, y también a experimentar las consecuencias de esta explotación, entre otras la degradación de tierras o desplazamiento de comunidades (Salazar, 2021), estas razones permiten resumir a Ecuador como un país que busca el desarrollo con prácticas dañosas (Cruz Barney, 2008) a los derechos de la naturaleza y el ambiente pero a su vez, busca tratar de mitigar dichos daños con una constitución Pro-natura⁵.

A partir del 20 de octubre de 2008, el Ecuador tiene una Constitución con enfoque ambiental, lo cual es un gran avance, porque crea una visión conservacionista que vela por el bienestar de las personas y su relación armoniosa y responsable con el planeta. Conforme a ello, se le reconoce derechos constitucionales a la naturaleza, teniéndose que resguardar, respetar y sobre todo proteger sus ciclos de desarrollo. La Constitución de la República (2008) en su art. 11 establece que los derechos son de directa e inmediata aplicación⁶, puesto que se trata de implementar y materializar el enfoque biocéntrico, estableciendo al ser humano como parte de un todo, y no encasillándolo como ser superior.

En ese contexto Lorenzetti, citado por el manual de jurisprudencia y normas para el manejo de los derechos de la naturaleza manifiesta que, en la Constitución de la República se reconoce que la naturaleza o Pacha Mama tiene derechos, los cuales incluyen su derecho a existir integralmente, a mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y a ser restaurada. Anteriormente, el concepto de ambiente se refería solo a elementos naturales como el agua, suelo, aire, flora y fauna, pero luego se incluyeron bienes culturales como el patrimonio histórico y la problemática social. Se diferencia entre el derecho subjetivo al ambiente adecuado, centrado en el individuo, y la tutela del ambiente como un bien colectivo, centrado en el bienestar de todos. El paradigma medioambiental al que se refiere Lorenzetti es el biocéntrico que nuestra Constitución respalda (Defensoría del Pueblo, 2018)

En este contexto, el derecho ambiental nacional actual, acoge normas, principios, reglas y vías de exigibilidad para poder garantizar la prevención de daños a la naturaleza y

⁵ En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. (CRE.Art.395)

⁶ El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (extracto del artículo 11 de la Constitución del Ecuador)

ambiente y ayudar al cumplimiento de los derechos, tomando en cuenta también que incluye mecanismos de reparación cuando se considera que una o varias partes de ecosistemas han sido vulnerados, o las personas que habitan en él (Acosta y Martínez, 2009).

3.3.2. La Acción de protección como Mecanismo de Exigibilidad de Derechos al Ambiente Sano y los Derechos de la Naturaleza

Dentro de las garantías para el cumplimiento de los derechos se encuentran las garantías jurisdiccionales⁷, las cuales se enfocan en la prohibición por sanción a violación de derechos. Las garantías jurisdiccionales son un conjunto de instrumentos procesales que dentro del sistema jurídico estatal cumple la función de la tutela directa de los derechos constitucionales (Vilatuña, 2017). Son instrumentos jurídicos de defensa en contra de cualquier acto que por acción u omisión vulnera derechos fundamentales, actos que pueden ser producidos por parte de los servidores públicos de las funciones ejecutiva, legislativa, electoral, transparencia y control, ya que expresa claramente que puede ser un acto administrativo de autoridad pública. Son mecanismos de protección y reparación integral ante actos del Estado y entidades de derecho privado; y coadyuvan a proteger y exigir la justiciabilidad de los derechos del ambiente y naturaleza. (Salazar, 2021).

Las garantías jurisdiccionales son seis, según lo establece la Constitución en los artículos 86 al 94 respectivamente: Acción de protección; Acción Extraordinaria de protección; Acceso a la información pública; Hábeas Corpus; Hábeas Data; Acción por incumplimiento; y, las medidas cautelares autónoma (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Acción de Protección según lo determina la normativa vigente es un mecanismo que tiene como objetivo, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado. (Antacuri, 2021). Cuando se ha causado daño y pueda continuar en el tiempo el perjuicio, el juez que tramita la acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas necesarias, con el objeto hacer cesar la violación de un derecho (Bonilla Cabezas, 2021).

El propósito de la acción de protección ordinaria es que las personas salvaguarden sus derechos fundamentales, aquellos que no están protegidos por otras garantías constitucionales, frente a acciones u omisiones, principalmente de autoridades públicas, aunque también contra particulares en ciertas condiciones formales y materiales (Oyarte, 2014).

La acción de protección permite a una persona o cualquier grupo de personas, grupos de atención prioritaria, comunidades, pueblos, nacionalidades, solicitar el apoyo de un juez cuando han sido afectados sus derechos por parte de las autoridades u órganos de la función pública o los particulares en determinados casos (Antacuri, 2021).

En este contexto, al individualizar a la naturaleza como sujeto de derechos, el mecanismo ideal ante la vulneración de un derecho, es esta garantía jurisdiccional, como se pudo sostener en el caso Frederick Wheeler y Eleonor Geer vs el Gobierno Provincial de Loja (Sentencia No.11121-2011-0010, 2011) por primera vez se dicta a favor de la naturaleza en primera instancia, y se ordena que se reparen los derechos vulnerados, enfatizando además la importancia de aplicar mecanismos jurídicos adecuados en el caso de

⁷ CRE Título III.

la naturaleza para su protección, conservación y respeto íntegro como la norma lo señala (Vilatuña, 2017).

3.3.3. La Personalidad Jurídica de la Naturaleza, según la Corte Constitucional del Ecuador

A raíz del reconocimiento constitucional como sujeto de derechos a la naturaleza en el año 2008, se han interpretado varios conceptos sobre ella, según lo permite el artículo 425 y 436⁸ de la Constitución, estableciendo a la Corte Constitucional como el máximo organismo de control, y permitiendo que esta emita criterios vinculantes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. Art.436).

La Corte Constitucional, después de la promulgación de la Constitución del 2008 en establece el cambio de paradigma, e instaurar el enfoque biocéntrico (Observatorio Jurídico de derechos de la Naturaleza CEDENMA, 2022); establece criterios nuevos con respecto a considerar a la naturaleza como un ser vivo más y no como un ser a explotar por los seres humanos, también se establece que los derechos de la misma y el ambiente tienen el objetivo de incluirla como igual, y a que el daño que se genere debe restaurarse (Sentencia nro. 166-15-SEP-C, 2012)⁹

Siguiendo esta línea de ideas la Corte Constitucional, en el fallo nro. 023-18-SIS-CC, manifiesta que la naturaleza es un ser independiente y por lo tanto, tiene derecho a que sus derechos sean exigibles, su restauración sea independiente de la indemnización que se otorgue a seres humanos por vulneración de sus derechos, se impone a la naturaleza como un sujeto aparte, por lo tanto su reparación y restauración será específica sin perjuicio de la reparación o indemnización a más personas (Antacuri, 2021).

La Corte emite una resolución en la que se singulariza los derechos de la naturaleza y por lo tanto se hacen exigibles mediante acción de protección ante su incumplimiento, (Sentencia nro. 253-20-JH/22, 2022), en este sentido es importante mencionar también que en el párrafo 66 del fallo, se insta a que las entidades cataloguen a la naturaleza como un sujeto de derechos igual a los demás seres que habitan en el planeta, refiriéndose al mono estrellita que fue objeto de la acción.¹⁰

⁸ Constitución del Ecuador, 2008: “Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.”

⁹ Bajo este contexto, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, incluye también el derecho de esta a la restauración, lo que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus 32 procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la restitución in integrum, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (CCE, sentencia nro. 166- 15-SEP-CC, pp. 11-12)

¹⁰ En su sentencia, la Corte Constitucional interpreta el alcance de los derechos de la Naturaleza y determina que: “si bien la Naturaleza es un sujeto de derechos en sí mismo, dicha calidad la comparte con todos sus miembros, elementos y factores” (CCE, sentencia nro. 253-20-JH/22, párr. 66). En consecuencia, la Corte

Con los antecedentes expuestos se considera que la acción de protección es aplicable cuando existen vulneración de derechos de la naturaleza puesto que la misma es atribuida de personalidad, considerada como sujeto de derechos autónomo, quien a pesar de no poder singularizarse por sí sola en una acción constitucional, y necesitar siempre de un tercero para exigir derechos, es reconocida como ser independiente al que se debe resarcimiento ante la existencia de derechos vulnerados.

3.3.4. El Daño Ambiental y su atribución al Estado.

El daño ambiental atribuible al Estado por acción u omisión es incluyente para personas naturales y jurídicas, las mismas deben ser capaces de adquirir obligaciones. En ese sentido se puede llamar responsabilidad jurídica de un daño a la violación de un deber de conducta, el mismo que cuenta con un respaldo normativo y que por lo tanto es exigible de cumplimiento (Osorio, 1990)

El artículo 397 de la Constitución del Ecuador (2008) establece que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva¹¹, esto quiere decir que se establece una excepción a la regla general basada en la responsabilidad subjetiva o por culpa. En el caso de la responsabilidad objetiva se presume la culpa del demandado pues la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad. En el régimen de responsabilidad civil extracontractual objetiva la mera existencia de un daño acarrea responsabilidad al sujeto responsable. Es obligación del demandado el demostrar que no existe nexo causal con el daño causado que se le atribuye (Maldonado, 2013).

Debemos entender que el daño ambiental se refiere a cualquier tipo de impacto negativo que cause una pérdida, disminución o deterioro significativo en las condiciones naturales del medio ambiente o en alguno de sus componentes. Este tipo de daño afecta el equilibrio y el funcionamiento de los ecosistemas, así como la capacidad de renovación de sus recursos (Defensoría del Pueblo, 2018). La definición antes indicada tiene al menos dos implicaciones preliminares: la primera, no todo impacto ambiental debe ser considerado como un daño, pues para que se dé esto, debe menoscabar las condiciones preexistentes en los componentes ambientales; y, segunda, que nuestro sistema jurídico establece normas sobre los límites que los operadores productivos y cualquier persona que intervenga al ambiente deben cumplir para el manejo de sus desechos e impactos.

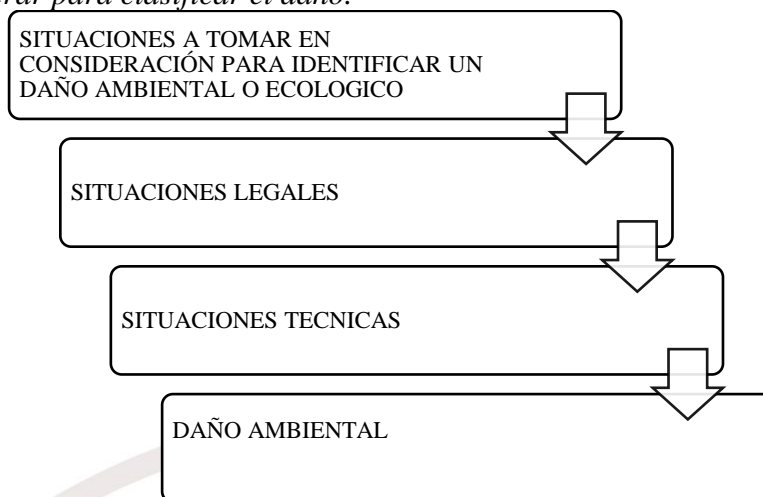
Ahora bien, es importante referirnos algunos aspectos a considerar para clasificar al daño como tal, como veremos en el recuadro a continuación:

determina que este sujeto de derechos deberá ser protegido en todos sus niveles de organización ecológica, y en este sentido, reconoció derechos específicos para la mona Estrellita y otros animales silvestres en circunstancias similares (Antacuri, 2021)

¹¹ CRE Art.397.-...”la responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores de realizar el control ambiental...”

Figura 2

Aspectos a considerar para clasificar el daño.



Fuente: Manual de Normas y Jurisprudencia de derechos de la naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

Para determinar si existe o no un daño ambiental debe verificarse si el mismo es producto de una actividad legítimamente autorizada y que esto no haya sobrepasado los límites establecidos en las normas (Patiño Beltrán y Bedón, 2016). En caso de que se haya dado un daño, sus efectos pueden evidenciarse tiempo después; y para verificar esto, son importantes los informes periciales, pues ayudan a determinar la magnitud de un daño más allá del tiempo, pues en el momento de realizarse su verificación no se encuentra evidencia del mismo (Defensoría del Pueblo, 2018). En concordancia a lo anterior, es importante fijarse si la acción u omisión supera los límites permitidos en documentos como permisos o licencias ambientales que consideren que existen cambios negativos a corto o largo plazo; de igual manera se debe revisar que estas acciones u omisiones no se cataloguen como fenómenos naturales pues ahí se excluirían de responsabilidad; y, por último debe existir informes que nombren y detallen los daños concretos, inclusive cuantificándolos si existe esa posibilidad. (Patiño Beltrán y Bedón, 2016)

De este modo, la responsabilidad objetiva del Estado, enmarca al hecho como fin de determinación de la misma, sin importar el enfoque subjetivo que se le quiera dar, o si hubo o no intención en la persona que realizó el acto u omisión. La responsabilidad objetiva entonces se centra en el hecho, el daño; es así que no requiere revisar cual fue el detonante para realizarlo, puesto que ahí se estaría analizando una responsabilidad subjetiva, y en materia ambiental este enfoque no satisface las necesidades del sujeto, puesto que existen hechos que no han sido realizados directamente para ocasionar un daño, sin embargo lo han hecho (Crespo, 2008); por ejemplo cuando una industria ha contaminado alguna vertiente de agua y la entidad de control ha emitido informes de daño al ecosistema aledaño, sin embargo no ha sancionado o a establecido medidas de remediación, por lo tanto la entidad está ocasionando daños por omisión de acciones eficaces.

4. ANALISIS DE RESULTADOS

Los casos relevantes analizados en esta investigación son acciones de protección, mismas que debido a ciertas particularidades a lo largo de su desarrollo tanto en la parte procesal como en su resolución, han sido consideradas por la Corte Constitucional del Ecuador y por doctrinarios como casos paradigmáticos, de gran importancia para el análisis jurídico y normativo, siendo algunas de ellas seleccionadas para generar jurisprudencia vinculante y establecer parámetros a considerar en futuros casos similares.

Para sustento de la presente investigación se filtró búsqueda de casos en el portal de la Corte Constitucional, estableciendo criterios como inversión de la carga probatoria, daño ambiental, contaminación, prueba, vulneración, siendo los casos analizados materia de coyuntura nacional, por la complejidad fáctica, la vulneración de derechos de la naturaleza y a un medio ambiente sano por acciones y omisiones, dejando entrever que son procesos reales, trascendentes y relevantes para su estudio, los mismos que ayudan al investigador a analizar criterios como la valoración de la carga probatoria y las consideraciones constitucionales que tomaron los jueces al momento de establecer una decisión.

Tabla 1
Estudio de casos

CASO	RESOLUCION 1ra INSTANCIA	MEDIDAS REPARACION	DE PARTICULARIDAD
1 MELINA PICHINCHA	RECHAZA	NO	JUEZ NO APLICA REGLA DE JUICIO, RESPECTO A LA INVERSION DE LA CARGA PROBATORIA
2 LAS ABRAS CHIMBORAZO	ACEPTACION PARCIAL	PLAN QUE GARANTICE EFECTIVO CONTROL SUSPENSION DE ACTIVIDADES MINERAS CREACION DE ESCOMBRERA DISCULPAS PUBLICAS ENTRE OTRAS	FALENCIAS DE LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA
3 RIO BLANCO, ILA Y CHUMBIYACU NAPO	ACEPTACION PARCIAL	PLAN DE RECUPERACION DE NATURALEZA SEGUIMIENTO ANUAL DE LA DPE	NO SE PRUEBA INEXISTENCIA DEL DAÑO

4 RIO PIATUA PASTAZA	SE RECHAZA ACCION DE PROTECCION	NO	SE ACEPTÓ EN APELACION SE SELECCIONÓ SENTENCIA PARA GENERAR JURISPRUDENCIA
5 LLURIMAGUA	SE ACEPTA ACCION DE PROTECCION PRESENTADA INICIALMENTE COMO MCA LUEGO SE RECHAZA Y SE DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, SE DESTITUYE AL JUZGADOR POR ERROR INEXCUSABLE RECHAZA	PRESENTACION DEL ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL MC: SUSPENSION DE APROBACION DEL EIA HASTA QUE SE CUMPLA EL EXAMEN DE CONTRALORIA, SE TOEMN EN CUENTA TODAS LAS ESPECIES Y SE TOMEN MEDIDAS DE PRECAUCION SUFICIENTES	SE PRESENTA MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA Y EL JUEZ LA TRANSFORMA EN MEDIDA CAUTELAR CONJUNTA CON ACCION DE PROTECCION
6 MECHEROS		NO	SE ACEPTA EN SEGUNDA INSTANCIA
7 LOS CEDROS	RECHAZA	NO	SE ACEPTA EN SEGUNDA INSTANCIA SELECCIÓN DE SENTENCIA PARA GENERAR JURISPRUDENCIA VINCULANTE CASO No. 1149-19-JP/20

Fuente: Elaboración propia.

Dentro del caso 1 nombrado como “Melina” (Juicio No. 17322202100261) se presentaron varias pruebas entre documentales y testimoniales por parte de los accionantes, entre éstas, las más importantes son informes, oficios, y seguimientos realizados por parte del legitimado pasivo, se puede observar que las entidades estatales no aportaron con mayores pruebas; la Defensoría del Pueblo como organismo de apoyo al accionante ha presentado varios informes dentro del caso exhortando a que las entidades realicen su trabajo. Sí se hubiese aplicado correctamente la regla de juicio en este caso de inversión de la carga probatoria, el juzgador hubiera aceptado la demanda y se hubiera evitado que las concesiones sigan operando, puesto que la empresa estaba realizando actividades sin los permisos ambientales pertinentes.

También se pudo observar que no se delega la responsabilidad probatoria al demandado, y por tanto el juez cuenta únicamente con los elementos aportados por el

accionante, hubiese sido enriquecedor tener una verdadera contradicción con acervo probatorio en esta acción constitucional. Por último, se rechaza la acción de protección planteada por lo tanto no existen medidas de reparación; en la actualidad esta acción está en segunda instancia esperando se resuelva sentencia en la corte provincial del Pichincha.

Dentro del caso número 2 denominado “Las Abras” (Juicio No.06171202200053) en la provincia de Chimborazo es importante mencionar con respecto a la prueba de la legitimada activa, en la foja 83 del expediente dice en lo medular que el Ministerio de Ambiente no sabe en qué tiempo puede emitir la resolución por cuanto solo hay una persona que trabaja allí y de fojas 79 a 82, consta el oficio emitido por la Secretaría de Riesgos en la que realiza una segunda inspección, ratificando la vulneración de los derechos de la quebrada y contaminación de la misma, por lo que se puede observar que la respuesta de que no hay suficiente personal para emitir una resolución y por ende justificación del retardo de dos años sin esa respuesta concerniente a daño ambiental, no solo que no satisface las necesidades de las personas accionante sino que demuestra deficiencias en las acciones administrativas.

En este sentido según manifiesta el artículo 396 de la Constitución del Ecuador: “En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas, por lo tanto las medidas de precaución y restricción, deben ser eficaces y oportunas; en la especie, se puede colegir que no se tomaron medidas ni eficaces ni oportunas por parte de las entidades competentes a sabiendas del existente detrimento de derechos constitucionales.

A pesar de existir documentación y una visita in-situ del juez competente que evidenció el daño ambiental, en ningún momento los accionados probaron la inexistencia del daño ambiental, dejando toda la responsabilidad de probar al legitimado activo; pese a ello, los documentos y amicus curiae agregados al proceso evidenciaron la vulneración de derechos constitucionales por lo que el juez competente decidió otorgar medidas de reparación y restitución a favor de las víctimas, estableciendo que la defensoría del pueblo sea la entidad encargada de vigilar el cumplimiento de algunas de ellas.

Sucede algo distinto con el caso número 3 (Juicio No 15571202100685) que se originó en la provincia del Napo, en el que la acción se origina con la apertura de un expediente defensorial por presunta contaminación de un río debido actividades de minería legal e ilegal, en este caso los accionados presentan aproximadamente cinco pruebas documentales para demostrar que si se realizó un control eficaz cuando se constató la actividad minera, sin embargo no se refuta la inexistencia de daño ambiental sino solamente el seguimiento. La sentencia establece que si hay afectación y se disponen algunas medidas de reparación y control de cumplimiento cada año por la defensoría del pueblo.

El caso 4 (Juicio No 16281-2019- 00422), conocido como Río Piatua, tiene varias particularidades con respecto al acervo probatorio que influyeron directamente en la resolución final, como se puede revisar, las pruebas planteadas tanto por los legitimados activos como por los accionados, se refieren en su mayoría a memorandos, oficios y actos administrativos como de simple administración que emitieron las entidades competentes, y que no cumplieron con el objetivo principal de sus fines; resulta particular también que la sentencia de primera instancia resuelva a favor de los accionados al decir que se están discutiendo la legalidad de los actos u omisiones administrativas, por lo tanto la vía constitucional no es la adecuada, sin embargo el análisis que hace la Corte Provincial en segunda instancia establece que no revisa la legalidad de ninguno de estos actos, solamente la vulneración de derechos constitucionales, se acepta en segunda instancia la acción y se

envía la sentencia para generar jurisprudencia.

En este caso las entidades competentes, si presentaron informes que establecían que medidas, enviaron a la empresa para que no se siga contaminando, sin embargo, luego de aquello no se realizó el control de cumplimiento suficiente y la empresa siguió operando sin tener la documentación. Las entidades nunca presentaron pruebas con respecto a la consulta que realizaron, lo correcto en este caso sería presentar la forma en la que realizaron la consulta de acuerdo a lo establecido en varios acuerdos ministeriales que emiten criterios al respecto, sin embargo, sobre este derecho no se pronunciaron.

Sin embargo, hay que aclarar que en esta investigación no todos los casos empiezan por acción de protección, el juez como garantista de derechos puede determinar por medio de la sana crítica si está bien direccionada la garantía o en su defecto observarla; en el análisis del caso 5 (Juicio No 10332202000418) denominado Llurimagua los accionantes interpusieron medida cautelar autónoma, consideraron pertinente evitar que el proyecto Minero continúe; sin embargo el juez considero tratar la demanda como acción de protección y valorarla así a lo largo de todo el proceso, lo particular radica en que en sentencia se acepta la medida cautelar inicialmente propuesta. Se ordena que el ministerio del ambiente y de energía hagan cumplir lo estipulado en el examen especial de contraloría el cual determinó que no se cumplieron los parámetros establecidos en el plan de manejo ambiental.

Como se expone en la sentencia en su parte resolutive las entidades nunca probaron que realizaron un control eficaz, en ese sentido nunca demostraron que sus omisiones no causaron daño.

Finalmente existen dos casos de relevancia constitucional que por su problemática y desarrollo es necesario analizar, el caso número 6 (Juicio No 21201-2020-00170) denominado Mecheros, que tiene como accionantes niñas de 9 años de edad que sufren daños en su salud por los mecheros de gas ubicados en la Amazonía, específicamente en la zonas de Shushufindi y el Sacha, casi toda la población aledaña a los mecheros sufre afecciones menores y también cáncer en distintos órganos y niveles, se presumen que el daño es ocasionado por los mecheros de gas, que son alrededor 447, por lo que los abogados de las niñas, conjuntamente con ONGs deciden interponer acción de protección. A lo largo de todo el proceso en el que se alega daño a la salud, con un estudio científico de casos de dos años aproximadamente, las entidades estatales no prueban la inexistencia de daño potencial o real, no se cumple el principio pro-natura ni se garantiza el derecho a la salud, tampoco se agrega al expediente documentación que avale la seguridad o minimización de riesgos de salud por parte de las empresas responsables de los mecheros, sin embargo la sentencia declara improcedencia de acción y los accionantes se ven obligados a presentar apelación, en la cual salen favorecidos.

Algo similar ocurre con el caso emblemático número 7 (Juicio No 10332-2018-00640) llamado “Los Cedros”, en el que se seleccionó la sentencia para generar jurisprudencia vinculante; en primera instancia no se realiza un análisis exhaustivo de la prueba a pesar de que los accionantes presentan pruebas sobre la falta de consulta ambiental y la presunta contaminación del bosque los cedros, el juzgador considera que la vía no es la adecuada, por parte de los accionados no se demuestra la realización de consulta ambiental, tampoco se refuta la presunción de daño ambiental, por lo que los accionantes apelan la decisión a la corte provincial en donde es aceptada.

Es importante tomar en cuenta las reglas de la carga probatoria en materia ambiental, pues de esto depende la decisión del juzgador. A lo largo de los procesos analizados, se evidencia deficiencias en la aplicación de la regla de juicio sobre la carga de la prueba, si

bien es cierto los accionados presentan pruebas de descargo, no existe la puntualización en demostrar la inexistencia de un daño, o el eficaz control y seguimiento de las entidades para cumplir sus fines principales, esto conlleva a que el juzgador deba emitir una sentencia aceptando la demanda, por no haberse probado la inexistencia del daño ambiental.

Se puede observar que los jueces de primera instancia en los casos 1, 4, 6 y 7, no cumplen con la regla de juicio, de aceptar la demanda de daño ambiental, en razón que los demandados no han probado la inexistencia del daño ambiental teniendo la carga de hacerlo, según lo señalado en el art. 397 de la CRE y el último inciso del art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

Se concluye que existe la necesidad de aplicar adecuadamente la regla de juicio, en materia ambiental, donde se ha invertido la carga de la prueba, para que sea la entidad accionada quien demuestre que no hay daño, pero más allá de aquello, la inversión de la carga probatoria también es necesaria cuando las entidades públicas de control no han ejercido una vigilancia eficaz y se ha provocado un daño indirecto, o se ha permitido que el gestor principal siga perpetuando el mismo.



5. CONCLUSIONES

1. La institución de la carga probatoria, es de suma utilidad por cuando establece una regla de juicio para el juzgador, quien no puede dejar de resolver las causas por falta de prueba, en tal sentido deberá resolver de forma adversa para la parte que tenga la carga probatoria y no haya probado los hechos dentro del proceso; pero también tiene una regla de conducta para las partes; por ello, la parte que tiene la carga de la prueba deberá esmerarse en aportar elementos probatorios a fin de no recibir una resolución adversa.

2. De los casos analizados, se ha evidenciado que los jueces constitucionales de primera instancia no aplican la regla de juicio de la carga probatoria, pues rechazan las acciones de protección de vulneración de derecho de la naturaleza, pese a que los demandados, quienes tienen la carga de la prueba no demuestran la inexistencia de daño ambiental.

3. El Ecuador se adhiere a la carga tradicional o estática de la prueba, por cuanto las reglas de la carga probatoria están preestablecidas en la normativa, en nuestro país no existe carga dinámica de la prueba, en razón que no se ha previsto en la legislación una norma que faculte al juez a distribuir la carga probatoria en un caso concreto a su arbitrio.

4. No se debe confundir la inversión de la carga probatoria con la carga dinámica de la prueba, en virtud que las reglas de inversión de la carga probatoria están preestablecida en la normativa, por lo tanto son parte de la carga estática que tenemos en nuestro sistema jurídico, mientras que la carga dinámica no está prevista, como se señaló en la conclusión anterior.

5. El Ecuador ha implementado en la Constitución vigente perspectivas incluyentes a la naturaleza e introduce también el concepto de derechos de las personas a un medio ambiente sano, se ha reconocido de la naturaleza como sujeto de derechos y otorgamiento de personalidad jurídica a la misma, sin embargo se ha observado una serie de problemas en la aplicación y ejercicio de estos derechos plenamente otorgados, evidenciando así la falta de aplicación de los operadores de justicia y entidades públicas al momento de reivindicar los derechos ambientales.

6. La inversión de la carga probatoria en vulneración de derechos ambientales en la vía constitucional ecuatoriana, tiene estrecha relación con el análisis de la teoría general de la prueba y con los principios ambientales de precaución, prevención y pro-natura, puesto que dichos principios ayudan a que el juzgador pueda determinar de manera adecuada criterios relevantes como la responsabilidad objetiva del Estado en casos de daño ambiental, o a su vez la existencia inexistencia de daño ambiental.

7. La reversión de la carga de la prueba en materia ambiental se reconoce en el artículo 397 de la constitución del Ecuador, sin embargo, se puntualiza que se dará solamente para la demostración de la inexistencia del daño ambiental, por parte de los gestores del daño, siendo que es necesaria una reversión integral de la carga probatoria en materia ambiental ya que pueden existir acciones u omisiones administrativas por los entes de control que sin ocasionar daño directamente, perpetúen o coadyuven a que otro acción generadora de daño se mantenga a través del tiempo.

8. En procesos constitucionales por violación de derechos de la naturaleza, se debe tomar en cuenta elementos sin los cuales también se ocasionan vulneración de derechos ambientales como la consulta ambiental, la consulta previa, libre e informada, omisiones administrativas, y responsabilidad objetiva del estado.

6. RECOMENDACIONES

1. Fortalecer la práctica y el ejercicio de los derechos ambientales otorgados en la Constitución ecuatoriana a través de campañas de concientización y educación sobre la importancia de la protección del medio ambiente.

2. Capacitar a los operadores de justicia sobre las reglas de la carga probatoria y los principios ambientales de precaución, prevención y pro-natura, para garantizar una adecuada administración de justicia en materia de daño ambiental.

3. Capacitar a servidores públicos de las entidades de control ambiental, sobre derechos de la naturaleza y procesos constitucionales, a fin de que presten su contingente de una manera óptima en la prevención, control y evaluación de daños ambientales, así como en causas constitucionales de violación de derechos ambientales.

4. Revisar la legislación actual, para considerar la posibilidad de una regulación en materia ambiental, abordando acciones u omisiones de entes administrativos de control que puedan ocasionar vulneración de derechos ambientales, considerando elementos como la consulta ambiental, consulta previa libre e informada, omisiones administrativas y responsabilidad objetiva del estado.

5. Evaluar la posibilidad de regular integralmente la inversión de la carga de la prueba, con alcance no solo para el gestor del daño ambiental sino también para las entidades de control que por acciones u omisiones hayan ocasionado que se genere, perpetue o no cese el daño.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, A., Martínez, E. (2009). *Derechos de la naturaleza; El futuro es ahora*. Quito: Abya Yala.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Antacuri, R. (1 de junio de 2021). *Repositorio UASB*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8351/1/T3646-MDC-Atacuri-La%20prueba.pdf>
- Bonilla Cabezas, E. (17 de septiembre de 2021). *ESTUDIO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA RECONOCIDOS EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL VIGENTE Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO. 11121-2011-0010*. Obtenido de [repositorio.uti.edu.ec:](https://repositorio.uti.edu.ec/) <https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/4789>
- Cabezas, F. C. (2021). La Inversión de la carga de la prueba en acciones de protección. *KAIRÓS, revista de ciencias económicas, jurídicas y administrativas*, 25-53. doi:10.37135/kai.03.07.02
- Calvinho, G. (2020). A favor de la carga de la prueba. *Estudios de derecho*, 167-199. doi:: 10.17533/udea.esde.v77n170a07
- Código Orgánico del Ambiente. 12 de abril de 2017, R.O. 983 (Ecuador).
- Código Orgánico General de Procesos. [COGEP]. 22 de mayo de 2015, R.O.S. 506 (Ecuador).
- Constitución de la República del Ecuador. [CRE]. 20 de octubre de 2008 (Ecuador)
- Crespo, R. (2 de noviembre de 2008). *La responsabilidad objetiva por daños ambientales y la inversión de la carga de la prueba en la nueva constitución*. Obtenido de FLACSO SEDE ECUADOR: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/817-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3166-1-10-20130925.pdf>
- Cruz Barney, O. (2008). *La naturaleza del llamado dumping ecológico*. Obtenido de Boletín mexicano de derecho comparado: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000100003&lng=es&tlng=es.
- Defensoría del Pueblo. (2018). Manual de normas y jurisprudencia de derechos de la naturaleza y ambiente. *Derechos de la naturaleza y ambiente*. Obtenido de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/GATC-007-MANUAL%20DE%20NORMAS%20Y%20JURISPRUDENCIA%20DE%20DERECHOS%20NATURALEZA.pdf>
- Díaz-Restrepo, J. (2016). La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano: Vulneración a la igualdad constitucional. *Entramado*, 12, 210. doi:<https://doi.org/10.18041/entramado.2016v12n1.23123>
- Echandía, H. D. (1997). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Victor P. de Zavalía.
- Escobar, M. (2010). *Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de La valoración de la prueba en la motivación de un asentencia en la legislación ecuatoriana: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La%20valoraci%C3%B3n%20de%20la%20prueba.pdf>
- Favela, E. (junio de 1991). *Teoría general del Proceso*. Obtenido de Repositorio PUCE: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3227/1/77386.pdf>

- Hall, R. (2017). La casuística como pedagogía para enseñar la Bioética. *Revista Medica Electrónica*, 813-820. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242017000700012&lng=es&tlng=es
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [LOGJCC]. 22 de octubre de 2009, R.O.S. 52 (Ecuador).
- Lidefer. (27 de agosto de 2020). *Investigación descriptiva: características, técnicas, ejemplos*. Obtenido de Lidefer: <https://www.lifeder.com/investigacion-descriptiva/>
- López Meza, M. (enero de 1998). *Sistema de Información argentina*. Obtenido de La doctrina de las cargas probatorias dinámicas: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/La%20doctrina%20de%20las%20cargas%20probatorias%20din%C3%A1micas.pdf>
- Maldonado, T. (2013). *RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA PARA REPARAR EL DAÑO AMBIENTAL*. QUITO: PUCE.
- Mendoza, P. (2021). *Universidad de Otavalo*. doi:<https://doi.org/10.47463/lder.2021.01>
- Meneses Pacheco, C. (2008). *FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL*. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200003>
- Molina, A. (junio de 2021). *LA VALORACION DE LA PRUEBA CON RESPECTO A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO*. Obtenido de Repositorio PUCE: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3227/1/77386.pdf>
- Observatorio Jurídico de derechos de la Naturaleza CEDENMA. (2022). *VADEMÉCUM JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA*. Obtenido de <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/2022/05/VADEME%CC%81CUM-JURI%CC%81DICO-SOBRE-LOS-DERECHOS-DE-LA-NATURALEZA.pdf>
- Osorio, M. (1990). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Editorial heliasta.
- Oyarte, R. (2014). *La acción de Protección*. Quito: Centro de estudios y Publicaciones CEP.
- Patiño Beltrán, J., & Bedón, R. (2016). *RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PROMULGACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES*. Obtenido de repositorio.pucesa: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/123456789/13021/Tesis%20Final.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Polo Pazmiño, E. (2022). *La Carga de la Prueba y su Aplicación en los Procesos Constitucionales*, en *La actividad probatoria en el Proceso*. Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal.
- Salazar, L. (2021). Los impactos al implementar los Derechos de la Naturaleza mediante garantías jurisdiccionales en Ecuador. *Revista Ruptura*, 77-100. doi:10.26807/rr.v3i03.102
- Salmoral, M. L. (2020). *El ordenamiento jurídico sobre la*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/71612464.pdf>
- Sanchez, F. (10 de enero de 2019). *Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos*. (s. Perú, Ed.) doi: <https://dx.doi.org/10.19083/ridu.2019.644>
- Sentencia No.11121-2011-0010, Frederick Wheeler y Eleonor Geer vs Gobierno Provincial de Loja (Corte Provincial de justicia de Loja 30 de marzo de 2011).

- Sentencia 2578-16-EP/21, 2578-16-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021).
- Sentencia ro. 166-15-SEP-C, García Llore vs Direccion Provincial Esmeraldas, (C.C Corte Constitucional 2012).
- Sentencia nro. 253-20-JH/22, Caso Mono Estrellita (Corte Constitucional del Ecuador 27 de enero de 2022).
- Valentín, G. (2016). La prueba y la sentencia: algunas reflexiones sobre la regla de la carga de la prueba. *Revista de derecho*, 261. doi://doi.org/10.22235/rd.v0i10.743
- Viatuña, S. (17 de AGOSTO de 2017). *LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA*. Obtenido de REPOSITORIO UNIANDES: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6954/1/PIUIAB056-2017.pdf>
- Zafra, O. (2006). Tipos de Investigación. *Revista Científica General José María Córdova*, 13-14. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=476259067004>
- Zamora, A. F., & Juarez, L. F. (4 de enero de 2022). *La Acción de Protección en Ecuador. Importancia de contar con jueces en materia constitucional y garantizar la seguridad jurídica*. doi:http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i41.2500